

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY  
N°552 DE 2025 CÁMARA**

**Honorable Representante.**  
**Wilmer Castellanos**  
Presidente  
Comisión Tercera Constitucional  
Cámara de Representantes  
Bogotá



**Referencia:** Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley N°552 de 2025 Cámara.

En atención a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y según lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de los Honorables Representantes el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 552 de 2025 Cámara “**POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL FONDO DE EMPRENDIMIENTO VERDE PARA LAS MUJERES RURALES COMO MECANISMO DE CRECIMIENTO ECONÓMICO Y OTRAS DISPOSICIONES**”

### **1. CONTENIDO**

El presente informe está dividido en 10 secciones subsiguientes al contenido, que se detallan de manera enumerada a continuación:

2. Trámite del proyecto de ley.
3. Objeto y contenido del proyecto de ley.
4. Sustento y antecedentes normativos del proyecto de ley.
5. Conveniencia del proyecto de ley.
6. Texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes
7. Pliego de modificaciones.
8. Conflicto de intereses.
9. Impacto fiscal.
10. Proposición.
11. Texto que se propone para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes para primer debate del Proyecto de Ley No. 552 de 2025 Cámara.

### **2. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY.**

El Proyecto de Ley No. 552 de 2025 Cámara “**POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL FONDO DE EMPRENDIMIENTO VERDE PARA LAS MUJERES RURALES COMO MECANISMO DE CRECIMIENTO ECONÓMICO Y OTRAS DISPOSICIONES**”, fue radicado el día 19 de marzo de 2025, por los Honorables Representantes Milene Jarava Díaz, Armando Antonio Zabaraín de Arce y Hernando Guida Ponce.

El presente proyecto de ley es remitido a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes la cual, mediante oficio del día 6 de mayo de 2025, designó como ponente coordinador al Honorable Representante Armando Antonio Zabaraín D'Arce y como ponentes los Representantes Saray Elena Robayo Bechara y Wilder Iberson Escobar Ortiz.

En sesión del 11 de junio de 2025 fue aprobado por unanimidad el presente proyecto de ley sin modificaciones y se designaron los mismos ponentes para segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

### **3. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.**

La presente ley tiene por objeto, según lo expuesto en su artículo primero, crear el fondo de emprendimiento verde para las mujeres rurales como una herramienta estratégica para promover el acceso a financiamiento, capacitación y recursos para el desarrollo de proyectos sostenibles que contribuyan a la protección del medio ambiente, la generación de empleo y el fortalecimiento de la autonomía económica de las mujeres rurales. El proyecto de ley contiene 9 artículos incluida la vigencia, de la siguiente manera:

- **Artículo 1.** Objeto. Crea el Fondo de Emprendimiento Verde para mujeres rurales como herramienta para acceder a financiamiento y desarrollar proyectos sostenibles.
- **Artículo 2.** Definiciones
- **Artículo 3.** Creación del Fondo
- **Artículo 4.** Beneficiarias del Fondo
- **Artículo 5.** Fuentes de Financiación
- **Artículo 6 y 7.** Administración y Funcionamiento
- **Artículo 8.** Rendición de Cuentas
- **Artículo 9.** Vigencia.

### **4. SUSTENTO Y ANTECEDENTES NORMATIVOS DEL PROYECTO DE LEY**

El presente proyecto de ley se sustenta en lo establecido en el artículo 150 de la Constitución Política, en el cual se concede competencia al Congreso de la República para hacer las leyes y, por medio de ellas, ejercer funciones como la de interpretar, derogar y reformar las leyes.

El Proyecto de Ley No. 552 de 2025 Cámara tiene como principal objetivo la creación de un Fondo de Emprendimiento Verde dirigido a mujeres rurales en Colombia, con el propósito de fomentar su autonomía económica mediante el apoyo a proyectos sostenibles que contribuyan

tanto a la protección del medio ambiente como a la generación de empleo. Esta iniciativa no solo se inserta en el contexto de la creciente necesidad de integrar la sostenibilidad ambiental en los procesos productivos, sino que también tiene un enfoque inclusivo al priorizar el acceso de las mujeres rurales a recursos, capacitación y financiamiento.

La propuesta de este proyecto se apoya en un marco constitucional robusto. La Constitución de 1991, en su artículo 13, establece la obligación del Estado de adoptar medidas para eliminar las desigualdades que enfrentan grupos vulnerables, como las mujeres rurales, garantizando que reciban la misma protección y trato de las autoridades. El artículo 43 reconoce que tanto hombres como mujeres deben gozar de iguales derechos y oportunidades, y, en particular, subraya el deber del Estado de ofrecer apoyo especial a las mujeres cabeza de familia, protegiéndolas de cualquier forma de violencia o discriminación. Además, el artículo 79 refuerza el derecho de toda persona a un ambiente sano, lo que está alineado con el objetivo del fondo propuesto, que busca promover emprendimientos sostenibles en las zonas rurales. Otros artículos, como los 80 y 333, también brindan un marco favorable para el emprendimiento, asegurando que las políticas públicas puedan fortalecer la capacidad productiva de las mujeres rurales dentro de los límites del bien común y con respeto a la sostenibilidad ambiental.

El marco normativo colombiano se complementa con leyes específicas que respaldan el impulso a los emprendimientos rurales y a la inclusión de las mujeres en este sector. La Ley 2069 de 2020, conocida como la Ley de Emprendimiento, establece que el emprendimiento es un sector de interés nacional y dispone que el Estado debe fomentar su crecimiento, especialmente en poblaciones vulnerables como las mujeres rurales. La Ley 2169 de 2021 también juega un papel clave al promover la transición hacia una economía baja en carbono, con énfasis en las comunidades rurales. Estas leyes, junto con la Ley 2046 de 2020 sobre seguridad alimentaria, proporcionan el contexto normativo adecuado para que el Fondo de Emprendimiento Verde no solo sea viable, sino que también esté alineado con las políticas de desarrollo sostenible que el país está adoptando.

Además, este proyecto se enmarca dentro de una tendencia global que está impulsando políticas de apoyo a los emprendimientos verdes y la inclusión de las mujeres en este sector. Países como Suecia y Finlandia han desarrollado iniciativas específicas para promover el emprendimiento sostenible con incentivos para mujeres, destacando cómo el Estado puede intervenir de manera efectiva para fomentar la equidad de género y la sostenibilidad. En América Latina, si bien las políticas siguen siendo emergentes, países como México están comenzando a adoptar legislaciones que apoyan tanto la inclusión de las mujeres como la sostenibilidad. A nivel internacional, el proyecto se alinea con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), especialmente en lo que respecta a la igualdad de género, la acción climática y la reducción de la pobreza.

Aunque actualmente no existe una ley específica que cree un fondo de emprendimiento verde exclusivo para mujeres rurales, existen normativas y programas que abordan aspectos relacionados:

- Ley 2069 de 2020 (Ley de Emprendimiento): Establece un marco regulatorio que propicia el emprendimiento y el crecimiento, consolidación y sostenibilidad de las empresas, con el fin de aumentar el bienestar social y generar equidad. (Función Pública)
- Ley 2169 de 2021 (Ley de Acción Climática): Establece los lineamientos para la acción climática y la transición hacia una economía baja en carbono, con participación de comunidades rurales.
- Fondo Mujer Libre y Productiva: Programa gubernamental que ejecuta políticas públicas enfocadas a impulsar la autonomía económica de las mujeres en el país. (fondomujer.gov.co)
- Fondo de Fomento para las Mujeres Rurales (FOMMUR): Busca impulsar y apoyar planes, programas y proyectos por medio de convocatorias, en cabeza del administrador, de las actividades rurales establecidas en el artículo 3 de la Ley 731 de 2002. (mujerrural.minagricultura.gov.co) (es la base legal para apoyar iniciativas lideradas por mujeres en zonas rurales)
- Ley 99 de 1993 (Ley General del Medio Ambiente): Establece los principios de desarrollo sostenible, crea el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, fomenta actividades productivas amigables con el medio ambiente, como los emprendimientos verdes liderados por mujeres rurales, en sectores como: agricultura sostenible, ecoturismo, producción limpia, entre otros.
- Decreto 1499 de 2017 - Enfoque de Género en Política Pública: Fortalece el enfoque diferencial de género en todos los planes, programas y presupuestos estatales, obligando a las entidades a incluir a las mujeres rurales como grupo prioritario, incluyendo apoyo a sus iniciativas productivas.

## **5. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY.**

Desde la perspectiva de la conveniencia del proyecto, uno de los aspectos más relevantes es su potencial para promover la equidad de género. Según el DANE (2020), las mujeres rurales en Colombia representan una de las poblaciones más desfavorecidas, con un 29,8% de hogares rurales encabezados por mujeres que viven en pobreza multidimensional. La implementación de este fondo sería un paso concreto hacia la inclusión económica de las mujeres rurales, permitiéndoles acceder a recursos financieros y capacitación que han sido históricamente inaccesibles para ellas. La FAO ha señalado en diversas ocasiones la importancia de las mujeres rurales para la seguridad alimentaria y el desarrollo sostenible, destacando los desafíos que enfrentan para acceder a recursos productivos y financieros. Por tanto, la creación de un fondo específicamente dirigido a ellas contribuiría de manera significativa a reducir estas brechas.

Otro aspecto fundamental es el fortalecimiento de la autonomía económica de las mujeres rurales. Según ONU Mujeres (2023), las mujeres rurales enfrentan una tasa de aprobación de créditos mucho menor que los hombres, con solo el 10% de las solicitudes de crédito aprobadas frente a un 30% en el caso de los hombres. Este proyecto no solo facilitaría el acceso a recursos financieros, sino que también ofrecería asistencia técnica, capacitación en sostenibilidad y redes de comercialización. Esto permitiría a las mujeres rurales mejorar sus condiciones de vida, aumentar sus ingresos y contribuir de manera activa a la economía de sus comunidades.

Además, el impacto ambiental de los emprendimientos verdes liderados por mujeres rurales es otro factor que respalda la conveniencia del proyecto. Las mujeres rurales, a menudo más conectadas con su entorno natural, han sido pioneras en la adopción de prácticas agrícolas sostenibles y la implementación de técnicas que mitiguen el cambio climático. Según un estudio de la Universidad Externado sobre la situación socioeconómica de las mujeres rurales, un porcentaje significativo de ellas están involucradas en actividades de conservación del medio ambiente, como el reciclaje de residuos y la gestión responsable del agua. El apoyo a sus emprendimientos verdes permitiría ampliar este impacto y hacer que las comunidades rurales sean más resilientes a los desafíos del cambio climático.

La creación del Fondo de Emprendimiento Verde también tiene un potencial significativo para generar empleo y desarrollo económico en las zonas rurales. Como se ha demostrado en estudios realizados por el Banco Mundial, la adopción de tecnologías limpias y prácticas agrícolas sostenibles no solo mejora la competitividad de los sectores productivos rurales, sino que también genera nuevos empleos. Los emprendimientos verdes impulsados por las mujeres pueden ser un motor para el desarrollo local, al tiempo que contribuyen al bienestar general de la comunidad. En este sentido, el proyecto tiene el potencial de transformar no solo las vidas de las mujeres rurales, sino también las economías locales, mejorando la seguridad alimentaria y promoviendo la resiliencia ante desastres naturales.

La implementación de este fondo también responde a una creciente demanda de políticas que promuevan la sostenibilidad y la equidad en las comunidades rurales. Según informes del Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Ambiente, la transición hacia una economía verde es una prioridad para Colombia, que ha ratificado compromisos internacionales relacionados con el cambio climático y la conservación de la biodiversidad. Este fondo representa una oportunidad para fortalecer estos esfuerzos, integrando a las mujeres rurales como actores clave en la construcción de un futuro más sostenible y resiliente.

El impacto fiscal de este proyecto es otro argumento favorable. El fondo será financiado a través de los recursos del Presupuesto General de la Nación, específicamente del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, evitando la creación de nuevos impuestos o fuentes de financiamiento que puedan afectar el déficit fiscal. Este enfoque asegura que el proyecto sea sostenible en el tiempo y no represente una carga adicional para las finanzas públicas. A largo plazo, la creación de este fondo podría generar beneficios significativos, tanto a nivel social como ambiental, al promover la inclusión de las mujeres rurales y fortalecer las economías locales de manera sostenible.

Finalmente, el Proyecto de Ley No. 552 de 2025 Cámara no solo es conveniente desde una perspectiva de equidad de género y sostenibilidad, sino que también es una inversión estratégica para el desarrollo económico de Colombia. Al promover los emprendimientos verdes liderados por mujeres rurales, el proyecto tiene el potencial de transformar las economías locales, crear empleo, fortalecer la resiliencia frente al cambio climático y, en última instancia, mejorar la calidad de vida de las comunidades rurales. A través de este fondo, las mujeres rurales no solo tendrán la oportunidad de generar ingresos de manera sostenible, sino que también contribuirán de manera significativa al desarrollo de una Colombia más verde, inclusiva y equitativa.

La conveniencia del Proyecto de Ley No. 552 de 2025 Cámara no solo radica en la creación de un fondo de emprendimiento verde para mujeres rurales, sino también en su potencial para superar obstáculos históricos y estructurales que han limitado el acceso de este grupo social a recursos esenciales para el desarrollo económico. A nivel global, iniciativas similares han demostrado ser fundamentales para el empoderamiento de las mujeres en zonas rurales, pero el enfoque inclusivo y específico que propone este proyecto lo distingue de otras iniciativas existentes.

En América Latina, varios países han implementado fondos y programas destinados a apoyar a las mujeres rurales en sus actividades productivas. Por ejemplo, en México, el Programa de Apoyo a la Mujer Rural ofrece recursos financieros y asistencia técnica a mujeres en el ámbito agrícola y de la producción sustentable. Sin embargo, este programa, aunque efectivo en términos de acceso a créditos y formación, ha sido criticado por su enfoque general y la falta de un diseño específico que se alinee con las necesidades ecológicas de las mujeres rurales. En comparación, el Proyecto de Ley 552 de 2025 Cámara tiene una ventaja clave: al integrar la sostenibilidad ambiental como uno de los pilares fundamentales del fondo, no solo apoya el desarrollo económico de las mujeres rurales, sino que también impulsa prácticas productivas ecológicas, esenciales para la preservación de los recursos naturales y la mitigación del cambio climático.

Además, en países como España, el Plan de Igualdad de Género en el Emprendimiento ha permitido que muchas mujeres en sectores rurales reciban financiamiento para sus emprendimientos. No obstante, la mayor parte de los fondos se centra en sectores urbanos y no está orientada exclusivamente a las iniciativas de emprendimiento verde. La Unión Europea también ha establecido fondos de apoyo a la transición hacia una economía verde, como el Programa LIFE para el medio ambiente y la acción climática, que incluye algunas iniciativas para mujeres, pero las restricciones administrativas y la complejidad en los procesos de solicitud han limitado la efectividad en zonas rurales. El Proyecto de Ley 552 de 2025 Cámara, al estar dirigido específicamente a mujeres rurales que emprenden dentro del marco de la sostenibilidad, aborda estas limitaciones al proporcionar un mecanismo ágil, accesible y de fácil acceso a los recursos necesarios para que las mujeres emprendedoras puedan participar activamente en la economía verde.

Este enfoque incluye un aspecto crucial que muchos otros fondos no logran: el empoderamiento de las mujeres rurales a través de la capacitación técnica. A diferencia de otros programas que

solo se centran en el financiamiento, este proyecto integra la capacitación en técnicas de sostenibilidad, el uso de tecnologías limpias y la gestión de recursos naturales, lo que garantiza que los proyectos liderados por las mujeres no solo sean viables económicamente, sino que también contribuyan a la preservación del medio ambiente. Por ejemplo, las mujeres rurales a menudo implementan prácticas agrícolas regenerativas, como la agroecología, que promueven la biodiversidad y el uso eficiente de los recursos hídricos. El fondo de emprendimiento verde propuesto fortalecerá estas iniciativas, proporcionando a las mujeres los conocimientos necesarios para escalar sus proyectos y tener un impacto más profundo y duradero en sus comunidades.

En cuanto a la capacidad del fondo para generar empleo, el proyecto tiene el potencial de transformar la economía de las zonas rurales. Las iniciativas verdes, especialmente aquellas relacionadas con la agricultura sostenible, las energías renovables y la gestión de residuos, son generadoras de empleo directo e indirecto. Según datos del Banco Mundial, la adopción de prácticas ecológicas en sectores como la agricultura tiene un gran potencial para crear empleo, especialmente en zonas rurales donde las oportunidades laborales son limitadas. Al apoyar directamente los emprendimientos verdes liderados por mujeres, este fondo puede generar empleo en áreas clave como la producción agrícola ecológica, la elaboración de productos orgánicos, la instalación de energías renovables a pequeña escala y la implementación de prácticas de manejo sostenible de los recursos naturales.

Además, la creación de este fondo contribuirá a reducir la pobreza en las comunidades rurales, especialmente en aquellas con altos índices de pobreza multidimensional. El proyecto está diseñado para dar acceso a financiamiento y asistencia técnica a mujeres rurales que a menudo no cuentan con las mismas oportunidades que los hombres para acceder a recursos productivos, lo que refuerza la inclusión económica y social de este grupo. En Colombia, el DANE ha reportado que las mujeres rurales enfrentan una tasa de pobreza superior al 30%, y la situación empeora cuando las mujeres son cabeza de hogar. Este proyecto representa una oportunidad crucial para cerrar esa brecha económica, proporcionando a las mujeres los recursos necesarios para mejorar sus condiciones de vida y la de sus familias.

Otro aspecto importante es la sostenibilidad financiera del proyecto. El fondo será financiado con recursos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, asegurando que se utilicen fuentes de financiamiento ya existentes, evitando así la creación de nuevos impuestos o fuentes de financiamiento que puedan aumentar el déficit fiscal. Esto hace que el proyecto sea viable a largo plazo, sin generar presiones adicionales en las finanzas públicas del país. Además, la inclusión de donaciones internacionales y recursos no reembolsables de organizaciones multilaterales también fortalece la sostenibilidad del fondo, asegurando que se pueda ampliar su alcance sin depender únicamente de los recursos nacionales.

Este enfoque integral y equilibrado de financiamiento, capacitación, apoyo técnico y sostenibilidad ambiental coloca al Proyecto de Ley No. 552 de 2025 Cámara en una posición destacada respecto a otros fondos similares en la región. Mientras que muchos fondos y programas de apoyo a las mujeres rurales se centran exclusivamente en el acceso al

financiamiento o en la capacitación sin un enfoque específico en la sostenibilidad, este proyecto ofrece una solución completa que promueve el desarrollo económico y la equidad de género al mismo tiempo que se asegura de que las mujeres rurales contribuyan de manera significativa a la lucha contra el cambio climático y la preservación del medio ambiente. La creación de este fondo es una inversión a largo plazo que puede tener efectos transformadores en las comunidades rurales de Colombia, generando empleo, mejorando las condiciones de vida de las mujeres y protegiendo los recursos naturales para las generaciones futuras.

## 5.1. Bibliografía

- Banco Interamericano de Desarrollo (BID). *Iniciativas de financiamiento para emprendimientos verdes en América Latina*. Recuperado de <https://www.iadb.org>.
- Banco Mundial. (2020). *La importancia de la inclusión de las mujeres en el emprendimiento verde en América Latina*. Recuperado de <https://www.worldbank.org>.
- Constitución Política de Colombia. (1991). *Artículos 13, 43, 79, 80, 333 y demás relevantes*. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co>.
- DANE (Departamento Administrativo Nacional de Estadística). (2020). *Encuesta de Calidad de Vida – ECV 2020*. Recuperado de <https://www.dane.gov.co>.
- FAO (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura). (2011). *El papel de la mujer rural en la agricultura y el desarrollo rural*. Recuperado de <http://www.fao.org>.
- Ley 2046 de 2020 - *Política de Seguridad Alimentaria y Nutricional*. Congreso de la República de Colombia. Recuperado de <https://www.senado.gov.co>.
- Ley 2069 de 2020 - *Ley de Emprendimiento*. Congreso de la República de Colombia. Recuperado de <https://www.senado.gov.co>.
- Ley 2169 de 2021 - *Ley de Acción Climática y la Transición hacia una Economía Baja en Carbono*. Congreso de la República de Colombia. Recuperado de <https://www.senado.gov.co>.
- Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (Colombia). *Políticas de sostenibilidad y cambio climático en el contexto rural colombiano*. Recuperado de <https://www.minambiente.gov.co>.
- ONU Mujeres. (2023). *Informe sobre las brechas de género en acceso a financiamiento en zonas rurales*. Recuperado de <https://www.unwomen.org>.
- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (Colombia). *Políticas públicas para el desarrollo rural y la inclusión de las mujeres rurales en el sector agrícola*. Recuperado de <https://www.minagricultura.gov.co>.
- Unión Europea. *Políticas de apoyo a los emprendimientos verdes y la inclusión de las mujeres en sectores sostenibles*. Recuperado de <https://ec.europa.eu>.
- Universidad Externado de Colombia. (2022-2023). *Análisis de la situación socioeconómica de las mujeres rurales en Colombia*. Recuperado de <https://www.uexternado.edu.co>.

## 6. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

El texto puesto en consideración por los ponentes en la ponencia para para primer debate fue aprobado por la comisión sin existir proposiciones de modificación durante su discusión en la sesión, de la siguiente manera

PROYECTO DE LEY No. 552 DE 2025 CÁMARA

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL FONDO DE EMPRENDIMIENTO VERDE PARA LAS MUJERES RURALES COMO MECANISMO DE CRECIMIENTO ECONÓMICO Y OTRAS DISPOSICIONES”**

El Congreso de Colombia,

**DECRETA:**

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto crear el fondo de emprendimiento verde para las mujeres rurales como una herramienta estratégica para promover el acceso a financiamiento, capacitación y recursos para el desarrollo de proyectos sostenibles que contribuyan a la protección del medio ambiente, la generación de empleo y el fortalecimiento de la autonomía económica de las mujeres rurales.

**Artículo 2. Definiciones:** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

1. **Fondo de Emprendimiento Verde para Mujeres Rurales:** Es un mecanismo financiero destinado a proporcionar recursos, asistencia técnica y capacitación a mujeres rurales para el desarrollo de proyectos verdes productivos liderados por mujeres en áreas rurales, que promuevan la sostenibilidad ambiental. Estos fondos buscan incentivar la adopción de prácticas ecológicas, el uso de energía renovables, la conservación de recursos naturales, agricultura sostenible, y otros modelos de proyectos que respeten el medio ambiente.
2. **Emprendimientos verdes:** Son iniciativas que desarrollan productos o servicios que contribuyan a la protección del medio ambiente, la sostenibilidad ambiental y económica y la mitigación del cambio climático. Estos emprendimientos tienen como base la innovación ecológica, utilizando recursos de manera eficiente, reduciendo el impacto ambiental, fomentando el uso de tecnología limpias o prácticas que promuevan la conservación de la biodiversidad, el uso responsable de los recursos naturales y la reducción de residuos y emisiones contaminantes.
3. **Emprendimientos verdes de mujeres rurales:** Son emprendimientos verdes en los que los cargos de dirección están ocupados por mujeres en al menos un 70%.
4. **Mujeres rurales:** para efectos de esta Ley se aplica la definición contemplada en la Ley 731 de 2002.

**Artículo 3. Creación del Fondo Verde Mujer Rural:** Créase el Fondo de Emprendimiento Verde como una cuenta especial sin personería jurídica adscrita al Ministerio de Agricultura y

Desarrollo Rural, con el fin de proporcionar recursos, asistencia técnica y capacitación a mujeres rurales para el desarrollo de proyectos verdes productivos liderados por mujeres en áreas rurales, que promuevan la sostenibilidad económica y ambiental.

**Artículo 4. Beneficiarias del Fondo.** Serán beneficiarias del fondo las mujeres mayores de edad, rurales, campesinas, cabezas de hogar, residentes en Colombia que participen en actividades productivas relacionadas con la agricultura, la pesca, la agroindustria, la artesanía y demás actividades verdes productivas que lleven a la conservación del medio ambiente.

**Artículo 5. Financiación del Fondo Mujer Verde.** El Fondo Mujer Verde se financiará con

1. Recursos del Presupuesto General de la Nación
2. Donaciones de organizaciones internacionales de la banca multilateral y recursos no reembolsables con objetivos específicos al cuidado del medio ambiente.
3. Donaciones de organizaciones internacionales de la banca multilateral y recursos no reembolsables con objetivos específicos al impulso económico de mujeres.
4. Donaciones, aportes o contribuciones de entidades privadas o personas naturales.

**Artículo 6. Administración del Fondo de Emprendimiento Verde Mujeres Rurales.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, definirá dentro de sus competencias el comité integrante de la administración, funcionamiento, ejecución y supervisión en el cumplimiento de los planes, proyectos y objetivos establecidos en la presente ley del Fondo de Emprendimiento Verde Mujeres Rurales.

**Artículo 7. Funcionamiento.** El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes de su entrada en vigencia

**Artículo 8. Rendición de Cuentas.** Para la rendición de cuentas del Fondo de Emprendimiento Verde Mujeres Rurales, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio del Medio Ambiente deberán presentar informe detallado anualmente sobre los recursos administrados, ejecutados del Fondo de Emprendimiento Verde Mujeres Rurales ante la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.

**Artículo 9. Vigencia.** La presente ley entra en vigencia a partir de su publicación en el diario oficial.

## 7. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Después de realizar un análisis del texto suscrito en el numeral anterior se realizan los siguientes ajustes:

Texto original del proyecto de ley.	Texto propuesto para segundo debate.	Justificación
-------------------------------------	--------------------------------------	---------------

<p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL FONDO DE EMPRENDIMIENTO VERDE PARA LAS MUJERES RURALES COMO MECANISMO DE CRECIMIENTO ECONÓMICO Y OTRAS DISPOSICIONES”</p>	<p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL FONDO DE EMPRENDIMIENTO VERDE PARA LAS MUJERES RURALES COMO MECANISMO DE CRECIMIENTO ECONÓMICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p>	<p>La inclusión de la expresión de “y se dictan” en el título del proyecto de ley responde a un principio de técnica legislativa que busca ampliar y cubrir jurídicamente el alcance normativo del articulado. Sin esta cláusula, dichas normas podrían considerarse extrañas al título y por tanto inconstitucionales según el principio de unidad de materia.</p>
---	---	---

## 8. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la Ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por la Ley 2033 de 2009, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:

*“(…) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

*a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

*b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

*c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”*

Por otra parte, la Ley precitada también define las circunstancias bajo las cuales se entiende que no hay conflicto de interés para los congresistas, en ese sentido se dispuso:

*“Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:*

*a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*

*b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*

*c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

*d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

*f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.*

*PARÁGRAFO 1o. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.*

*PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.*

*PARÁGRAFO 3o. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992.”*

Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado en se ha pronunciado en Sentencia del año 2022<sup>1</sup>, estableciendo que:

---

<sup>1</sup> COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. Sentencia, Radicación número: expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01 (03 de septiembre de 2002). Consejero Ponente: Roberto Medina Lopez.

*“Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito”*

También el Consejo de Estado el año 2010<sup>2</sup> sobre el conflicto de interés se conceptuó:

*“La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.*

*No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia. En todos estos casos, ciertamente, podría el congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente. ”*

En consecuencia, se considera que la Ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores

---

<sup>2</sup> COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.

que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurren tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la Ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.

En ese sentido, no existe un conflicto de interés por parte de los ponentes del proyecto de ley respecto de las disposiciones que este incluye, toda vez que con el mismo no se genera beneficio alguno que reúna las características dispuestas en la ley para ello, es decir particular, actual y directo.

## 9. IMPACTO FISCAL

La Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-502 de 2007 precisó la importancia de explicar el impacto fiscal de las leyes en el Congreso, con la finalidad que dichas normas guarden relación con la situación económica del país y la política económica trazada por las autoridades pertinentes:

*“El art. 7° de la Ley 819 de 2003 exige que en todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gastos u conceda beneficios tributarios se explicite cuál es su impacto fiscal y se establezca su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo que dicta anualmente el Gobierno Nacional. Las normas contenidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República. También permiten que las leyes dictadas estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes. Ello contribuye ciertamente a generar orden en las finanzas públicas, lo cual repercute favorablemente en la estabilidad macroeconómica del país. De la misma manera, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado art. 7° ha de tener una incidencia favorable en la aplicación efectiva de las leyes, ya que la aprobación de las mismas solamente se producirá después de conocerse su impacto fiscal previsible y las posibilidades de financiarlo. Ello indica que la aprobación de las leyes no estará acompañada de la permanente incertidumbre acerca de la posibilidad de cumplirlas o de desarrollar la política pública en ellas plasmada.” (Subrayado fuera de texto original).*

En relación a lo anterior, también es importante aclarar que, en la misma jurisprudencia en cita, la Corte Constitucional estableció que la carga de demostrar la incompatibilidad del proyecto de ley con el marco fiscal de mediano plazo, recae sobre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

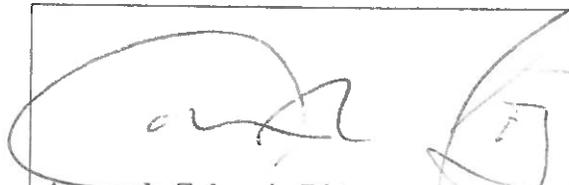
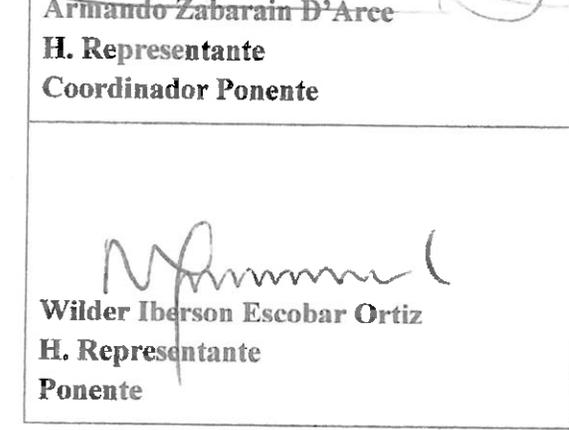
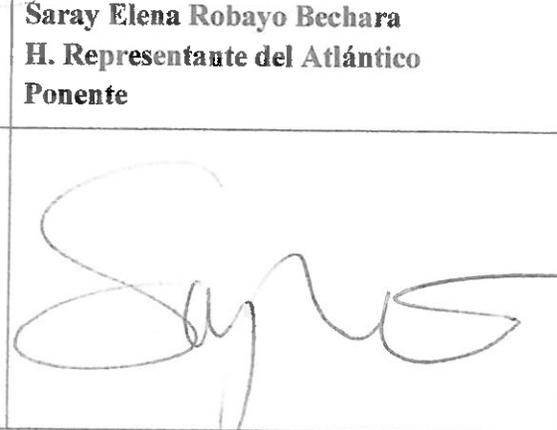
“La Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.” (Subrayado fuera de texto original).

Adicional a lo anterior, el inciso tercero del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, establece que el análisis de impacto fiscal podrá allegarse “en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República” en ese sentido, se somete a consideración la presente ponencia para discusión y aprobación del proyecto de ley en primer debate, el cual puede continuar su trámite en la corporación sin el concepto respectivo emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**10. PROPOSICIÓN.**

Por las consideraciones anteriormente expuestas solicito a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 552 de 2025 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL FONDO DE EMPRENDIMIENTO VERDE PARA LAS MUJERES RURALES COMO MECANISMO DE CRECIMIENTO ECONÓMICO Y OTRAS DISPOSICIONES", junto con el texto definitivo que se propone a continuación

 <b>Armando Zabarain D'Arce</b> <b>H. Representante</b> <b>Coordinador Ponente</b>	 <b>Saray Elena Robayo Bechara</b> <b>H. Representante del Atlántico</b> <b>Ponente</b>
 <b>Wilder Iberson Escobar Ortiz</b> <b>H. Representante</b> <b>Ponente</b>	

**11. TEXTO QUE SE PROPONE PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY N° 552 DE 2025 CÁMARA**

**PROYECTO DE LEY No. 552 DE 2025 CÁMARA**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL FONDO DE EMPRENDIMIENTO VERDE PARA LAS MUJERES RURALES COMO MECANISMO DE CRECIMIENTO ECONÓMICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Congreso de Colombia,

**DECRETA:**

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto crear el fondo de emprendimiento verde para las mujeres rurales como una herramienta estratégica para promover el acceso a financiamiento, capacitación y recursos para el desarrollo de proyectos sostenibles que contribuyan a la protección del medio ambiente, la generación de empleo y el fortalecimiento de la autonomía económica de las mujeres rurales.

**Artículo 2. Definiciones:** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

5. **Fondo de Emprendimiento Verde para Mujeres Rurales:** Es un mecanismo financiero destinado a proporcionar recursos, asistencia técnica y capacitación a mujeres rurales para el desarrollo de proyectos verdes productivos liderados por mujeres en áreas rurales, que promuevan la sostenibilidad ambiental. Estos fondos buscan incentivar la adopción de prácticas ecológicas, el uso de energía renovables, la conservación de recursos naturales, agricultura sostenible, y otros modelos de proyectos que respeten el medio ambiente.
6. **Emprendimientos verdes:** Son iniciativas que desarrollan productos o servicios que contribuyan a la protección del medio ambiente, la sostenibilidad ambiental y económica y la mitigación del cambio climático. Estos emprendimientos tienen como base la innovación ecológica, utilizando recursos de manera eficiente, reduciendo el impacto ambiental, fomentando el uso de tecnología limpias o prácticas que promuevan la conservación de la biodiversidad, el uso responsable de los recursos naturales y la reducción de residuos y emisiones contaminantes.
7. **Emprendimientos verdes de mujeres rurales:** Son emprendimientos verdes en los que los cargos de dirección están ocupados por mujeres en al menos un 70%.
8. **Mujeres rurales:** para efectos de esta Ley se aplica la definición contemplada en la Ley 731 de 2002.

**Artículo 3. Creación del Fondo Verde Mujer Rural:** Créase el Fondo de Emprendimiento Verde como una cuenta especial sin personería jurídica adscrita al Ministerio de Agricultura y

Desarrollo Rural, con el fin de proporcionar recursos, asistencia técnica y capacitación a mujeres rurales para el desarrollo de proyectos verdes productivos liderados por mujeres en áreas rurales, que promuevan la sostenibilidad económica y ambiental.

**Artículo 4. Beneficiarias del Fondo.** Serán beneficiarias del fondo las mujeres mayores de edad, rurales, campesinas, cabezas de hogar, residentes en Colombia que participen en actividades productivas relacionadas con la agricultura, la pesca, la agroindustria, la artesanía y demás actividades verdes productivas que lleven a la conservación del medio ambiente.

**Artículo 5. Financiación del Fondo Mujer Verde.** El Fondo Mujer Verde se financiará con

5. Recursos del Presupuesto General de la Nación
6. Donaciones de organizaciones internacionales de la banca multilateral y recursos no reembolsables con objetivos específicos al cuidado del medio ambiente.
7. Donaciones de organizaciones internacionales de la banca multilateral y recursos no reembolsables con objetivos específicos al impulso económico de mujeres.
8. Donaciones, aportes o contribuciones de entidades privadas o personas naturales.

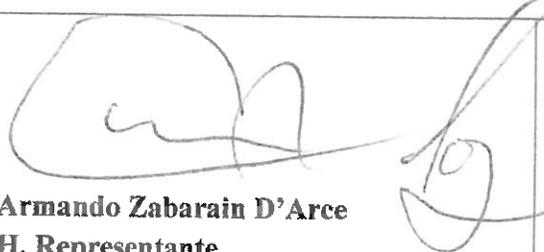
**Artículo 6. Administración del Fondo de Emprendimiento Verde Mujeres Rurales.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, definirá dentro de sus competencias el comité integrante de la administración, funcionamiento, ejecución y supervisión en el cumplimiento de los planes, proyectos y objetivos establecidos en la presente ley del Fondo de Emprendimiento Verde Mujeres Rurales.

**Artículo 7. Funcionamiento.** El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes de su entrada en vigencia

**Artículo 8. Rendición de Cuentas.** Para la rendición de cuentas del Fondo de Emprendimiento Verde Mujeres Rurales, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio del Medio Ambiente deberán presentar informe detallado anualmente sobre los recursos administrados, ejecutados del Fondo de Emprendimiento Verde Mujeres Rurales ante la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.

**Artículo 9. Vigencia.** La presente ley entra en vigencia a partir de su publicación en el diario oficial.

De los honorables congresistas,

 <p><b>Armando Zabarrain D'Arce</b> <b>H. Representante</b> <b>Coordinador Ponente</b></p>	 <p><b>Saray Elena Robayo Bechara</b> <b>H. Representante del Atlántico</b> <b>Ponente</b></p>
 <p><b>Wilder Ibersón Escobar Ortiz</b> <b>H. Representante</b> <b>Ponente</b></p>	